



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 10, segundo párrafo; 31, fracción IX; y 33; y se **ADICIONAN** al artículo 8, el segundo párrafo; un Capítulo III Bis, denominado "Del Mecanismo de Validación de las Decisiones Emitidas por las Autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el Ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena", que contiene los artículos 21 BIS; y 21 TER; y al 31, la fracción X; todos de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 8. ...

Para la validación de las determinaciones o resoluciones que dicten las autoridades indígenas en el ejercicio de su jurisdicción especial, podrán acudir directamente ante la autoridad judicial más cercana a su comunidad, o bien, al Municipio, a efecto de que este sirva como vínculo



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.

entre la comunidad o pueblo indígena y la autoridad judicial de la jurisdicción que les corresponda.

Artículo 10. ...

La aplicación de la justicia indígena será conforme a lo que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus sistemas normativos internos, siempre que las partes estuviesen de acuerdo, **y se deberá preservar en todo momento el acceso a la justicia de todas las personas que integren a la comunidad o pueblo indígena.**

CAPÍTULO III BIS

DEL MECANISMO DE VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Artículo 21 BIS. Para determinar que se está ante un caso cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción especial indígena, la autoridad judicial deberá valorar los siguientes factores:



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.**

- I. Factor Personal:** La persona juzgadora debe identificar si a quien se le atribuye el hecho o delito, pertenece a un pueblo o comunidad indígena, haciendo uso de los siguientes recursos:
 - a.** Los sistemas normativos internos de la comunidad indígena a la que pertenezca la persona.
 - b.** El grado de aislamiento de la comunidad indígena a la que pertenezca la persona, en comparación con la sociedad mayoritaria.
 - c.** La afectación de la persona, frente a la sanción.

- II. Factor Territorial:** La persona juzgadora debe identificar que la autoridad indígena esté legitimada para ejercer su jurisdicción especial, en el espacio geográfico donde está el pueblo o comunidad indígena, haciendo uso de los siguientes recursos:
 - a.** Si los hechos o delitos ocurrieron dentro del ámbito territorial de la comunidad indígena.
 - b.** Si la comunidad indígena tiene arraigo cultural en el espacio territorial donde ocurrieron los hechos o delitos.



**CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.**

- III. Factor Objetivo:** La persona juzgadora deberá determinar si el bien jurídico presuntamente afectado, tiene relación con los intereses colectivos de la comunidad indígena o algún integrante de la misma, o bien de la sociedad mayoritaria o parte de esta, atendiendo lo dispuesto por los sistemas normativos internos de la comunidad.

- IV. Factor Institucional:** La persona juzgadora deberá realizar un estudio para determinar la existencia de una autoridad indígena, en apego a los sistemas normativos internos de la comunidad, haciendo uso de los siguientes recursos:
 - a. La existencia de normas del derecho consuetudinario.
 - b. La conservación de los sistemas normativos internos de la comunidad.
 - c. La satisfacción de los derechos de las personas víctimas.

Artículo 21 TER. En toda controversia o conflicto en la que se encuentre implicada una comunidad indígena o un integrante de ella y una persona que no pertenezca a pueblos y comunidades indígenas, la persona juzgadora deberá evaluar el caso en concreto, en concordancia con los factores anteriores y atendiendo lo siguiente:



**CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A**

**DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.**

- I. Que los supuestos de hecho estén o no consagrados en ambos sistemas jurídicos.**
- II. Que las personas que no pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas implicadas en la controversia, tengan, o no, los conocimientos básicos acerca de los sistemas normativos internos de la comunidad donde se suscitaron los hechos.**
- III. Si las personas que no pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas desean someterse a alguna jurisdicción en especial, al estar regulada la conducta en ambas jurisdicciones.**

Artículo 31. ...

I. a VIII. ...

- IX. Tramitar, ante el órgano jurisdiccional competente, las peticiones de homologación y validación de los actos y resoluciones dictados por las autoridades indígenas en el ámbito de su jurisdicción especial.**
- X. Las demás que se establezcan en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.

Artículo 33. Los conflictos al interior de los pueblos y las comunidades indígenas serán resueltos por estos **y las determinaciones o resoluciones que dicten las autoridades indígenas en el ejercicio de su jurisdicción especial, podrán ser validadas por la autoridad judicial a petición de parte, acudiendo directamente a esta, o bien al Municipio, a efecto de que sirva como vínculo entre la comunidad o pueblo indígena y la autoridad judicial de la jurisdicción que les corresponda.**

Asimismo, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a solicitar la mediación de sus conflictos con particulares al **Instituto de Justicia Alternativa y Atención Temprana** del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 190, fracción IV; 192, fracción IV; y 206, fracción I; y se **ADICIONAN** a los artículos 190, la fracción V; y 192, fracción V; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 190. ...

I. a III. ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.

- IV. **La validación de las determinaciones o resoluciones emitidas por las autoridades indígenas, en el ejercicio de la jurisdicción especial indígena.**
- V. **Los demás asuntos que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.**

Artículo 192. ...

- I. a III. ...
- IV. **La validación de las determinaciones o resoluciones emitidas por las autoridades indígenas, en el ejercicio de la jurisdicción especial indígena.**
- V. **Los demás asuntos que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.**

Artículo 206. ...

- I. **Conocer de los asuntos civiles, mercantiles, familiares, penales, laborales, de extinción de dominio o de validación de las determinaciones o resoluciones emitidas por las autoridades indígenas, en el ejercicio de la jurisdicción especial indígena,**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.

de acuerdo a su competencia y los que en forma explícita les señalen las leyes.

II. a IX. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

}



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O.

PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ
VILLEGAS

SECRETARIO

DIP. PEDRO TORRES ESTRADA